



VISTOS; el escrito que contiene el recurso de apelación (Expediente N° 2024-0096765); el escrito de subsanación (Expediente N° 2024-0099850); el escrito de absolución del traslado (Expediente N° 2024-0103247); los Informes N° 000920-2024-OAB-OGA-SG/MC y N° 000932-2024-OAB-OGA-SG/MC de la Oficina de Abastecimiento; los Memorandos N° 001731-2024-OGA-SG/MC y N° 001746-2024-OGA-SG/MC de la Oficina General de Administración; y, el Informe N° 001088-2024-OGAJ-SG/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, el 30 de mayo de 2024, el Ministerio de Cultura convocó la Adjudicación Simplificada N° 009-2024/MC – Primera Convocatoria, para la contratación del “Servicio de localización, rastreo y monitoreo satelital GPS para las unidades vehiculares del Ministerio de Cultura”, por un valor estimado ascendente a S/ 140 400,00 (Ciento cuarenta mil con 00/100 soles);

Que, el 13 de junio de 2024, se presentaron 3 ofertas de manera electrónica a través del SEACE de los siguientes postores: i) CERTISAT S.A.C., ii) GEOSATELITAL PERÚ E.I.R.L. y iii) SATELCOM PERÚ S.A.C;

Que, de acuerdo al Acta de Admisión, Evaluación, Calificación de Ofertas y Otorgamiento de la Buena Pro de fecha 17 de junio de 2024, el Comité de Selección señaló que *“el postor GEOSATELITAL PERÚ E.I.R.L., presenta los anexos N° 1, 2, 3, 4 y 6, sin embargo, los anexos 4 y 6 presentan firmas pegadas”*; por lo que, *“la oferta del postor GEOSATELITAL PERÚ E.I.R.L. se declara RECHAZADA por haber presentado su propuesta con firmas pegadas”*. Asimismo, se declaró admitidas las ofertas de CERTISAT S.A.C. y SATELCOM PERÚ S.A.C., las cuales pasaron a la etapa de evaluación, en la cual se determinó que la oferta económica de SATELCOM PERÚ S.A.C. contiene un error insubsanable en el precio unitario ofertado. Posteriormente, se declaró calificada la oferta de CERTISAT S.A.C. y se le solicitó la evaluación de su oferta y, de ser el caso, la reducción de la misma;

Que, a través del Acta de Otorgamiento de la buena pro de fecha 27 de junio de 2024, el Comité de Selección otorgó la buena pro de la Adjudicación Simplificada N° 009-2024/MC – Primera Convocatoria a CERTISAT S.A.C., por la suma de S/ 152 100,00 (Ciento cincuenta y dos mil cien con 100/100 soles);

Que, mediante escrito presentado el 4 de julio de 2024 (Expediente N° 0096765-2024), la empresa GEOSATELITAL PERÚ E.I.R.L. (en adelante, el impugnante) interpuso el recurso de apelación contra el otorgamiento de la buena pro en la Adjudicación Simplificada N° 009-2024/MC – Primera Convocatoria;

Que, con la Carta N° 000092-2024-SG/MC de fecha 8 de julio de 2024, el Ministerio de Cultura comunica al impugnante las observaciones encontradas en los



requisitos de admisibilidad del recurso de apelación, concediéndole un plazo de dos (2) días hábiles para su subsanación;

Que, a través del escrito presentado el 10 de julio de 2024 (Expediente N° 2024-0099850), el impugnante subsanó el recurso de apelación interpuesto contra el rechazo de su oferta en la Adjudicación Simplificada N° 009-2024/MC – Primera Convocatoria; solicitando lo siguiente:

- i) Primera Pretensión: Se revoque el rechazo de su oferta y, en consecuencia, se declare admitida;
- ii) Segunda Pretensión: Se deje sin efecto la oferta de CERTISAT S.A.C. (en lo sucesivo, el adjudicatario) y se revoque el otorgamiento de la buena pro por no cumplir con el puntaje más bajo.
- iii) Tercera Pretensión: Se califique y, de corresponder, se otorgue la buena pro al impugnante por haber impugnado el precio más bajo y haber cumplido los requisitos de admisión y calificación.

Que, los argumentos del recurso de apelación contenido en los Expedientes N° 0096765-2024 y N° 2024-0099850, son los siguientes:

- i) El rechazo a su oferta no se encuentra en ninguno de los supuestos previstos en el artículo 68 del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF (en adelante, el Reglamento).
- ii) El Comité de Selección no presenta ninguna prueba que acredite las razones por las cuales no se habría cumplido con la presentación exigida en el numeral 2.2.1.1 del Capítulo II de la Sección Específica de las bases integradas (Anexos 1, 2 ,3, 4 y 6); el Comité de Selección se basa únicamente en que las firmas consignadas en los Anexos 4 y 6 *“extrañamente en su visor PDF pueden ser resaltadas”*, con lo cual *“no se puede deducir a ciencia cierta si una firma es pegada digitalmente o no”*.
- iii) En los Anexos 4 y 6 de la oferta del adjudicatario se puede resaltar las firmas, no obstante, la misma no fue rechazada por el Comité de Selección; con lo cual, se contraviene el principio de igualdad previsto en el artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF (en lo sucesivo, el TUO de la Ley).
- iv) La oferta de la impugnante cumplió con adjuntar todos los anexos debidamente firmados de forma manuscrita por su representante legal, a través del SEACE, siendo errónea la aseveración del Comité de Selección referida a que las firmas en los anexos de la oferta han sido insertadas digitalmente. Cada Anexo fue suscrito de forma manuscrita, como lo evidencia el hecho que las formas reproducidas no presenten características similares en cuanto tamaño y la forma del trazo.
- vi) La oferta fue presentada en formato PDF, siendo toda la documentación escaneada, lo que impediría al Comité de Selección determinar con certeza si las firmas obrantes han pegadas; además, la entidad no cuenta con los equipos tecnológicos necesarios, ni con un software especializado que le permita verificar si las firmas de las ofertas han sido insertadas digitalmente;



por lo que, no existen medios probatorios suficientes que permitan determinar que las firmas consignadas en la oferta han sido pegadas.

- vii) El punto 16 de la página 24 de la Resolución N° 0439-2022-TCE-S3, el Tribunal de Contrataciones del Estado refiere lo siguiente: *“a partir de una simple observación no se ha evidenciado algún indicio de firma escaneada en los documentos, no se entiende por qué el comité ha llegado a tal conclusión; más aún cuando su decisión –como confirmó el representante de la Entidad en la audiencia– se dio en mérito a la mera visualización de los folios y no al examen pericial de un experto”*.
- viii) Se adjunta copia legalizada del documento original de la oferta presentada, en la cual la Dra. Mercedes Cabrera Zaldivar, Notario Público de Lima, certifica que *“la presente copia fotostática es reproducción exacta del documento, que consta en 01 foja (s), que tengo a la vista”*.
- ix) Se adjunta el Informe Pericial Grafotécnico Documentoscópico 070-2024 de fecha 4 de julio de 2024, efectuado sobre los documentos originales y digitales de la oferta presentada que consta en el SEACE; concluyendo lo siguiente: *“Luego de haber realizado el peritaje documentoscópico en el archivo que lleva por nombre del archivo: OFERTA A.S. N° 009-2024 MC-Primera Convocatoria-GEOSATELITAL de 29 folios, se determina que de manera física y electrónica las firmas a nombre de doña ESTRELLA HELENE V. AGUINAGA JIMÉNEZ trazadas en el ANEXO N° 4 y en el ANEXO N° 6 que se enuncian en los ítems VI. A. y VI. B., respectivamente, no han sido pegadas ni injertadas, ni transferidas ni trasplantadas. Son firmas originales de trazo directo”*.
- x) De acuerdo al Acta de Otorgamiento de la buena pro, el Comité de Selección otorgó la buena pro al adjudicatario por la suma de S/ 152 100,00 (Ciento cincuenta y dos mil cien con 100/100 soles); por lo que, siendo que el impugnante presentó su oferta económica por la suma de S/ 140 000,00, es el postor con el precio ofertado más bajo en el procedimiento de selección; motivo por el cual, en virtud del literal a) de artículo 74.2 del referido Reglamento solicita que se deje sin efecto y revoque la buena pro otorgada al adjudicatario.
- xi) En atención al literal a) de artículo 74.2 del citado Reglamento, la oferta del impugnante habría ocupado el primer lugar en el orden de prelación por el monto ofertado; por lo que, corresponde que se otorgue la buena pro a ésta última.

Que, con la Carta N° 000853-2024-OAB-OGA-SG/MC de fecha 11 de julio de 2024, el Ministerio de Cultura corrió traslado al adjudicatario del recurso de apelación interpuesto, concediéndole el plazo de tres (3) días hábiles para su absolución; y, mediante el escrito presentado el 16 de julio de 2024 (Expediente N° 2024-0103247), el adjudicatario, absolvió el traslado, solicitando que se declare infundado el recurso de apelación, señalando que el propósito del impugnante es confundir a la entidad y que la buena pro fue obtenida de manera válida. Asimismo, indica que es falso que el adjudicatario no cumple con el puntaje de la oferta del precio más bajo. Además, señala que los anexos 4 y 6 de su oferta se encuentran debidamente suscritas por su Gerente General “a puño y letra”, los cuales anexan a su escrito;



Que, a través de la Carta N° 000098-2024-SG/MC de fecha 18 de julio de 2024, el Ministerio de Cultura concede el uso de la palabra al impugnante; la cual tuvo lugar el día 19 de julio de 2024, conforme al Acta de la misma fecha que obra en el expediente;

Que, con el Memorando N° 001731-2024-OGA-SG/MC, la Oficina General de Administración remite el Informe N° 000920-2024-OAB-OGA-SG/MC, que contiene la opinión de la Oficina de Abastecimiento, en su calidad de órgano encargado de las contrataciones de la entidad, sobre el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad del recurso de apelación, la no concurrencia de las causales de improcedencia en este caso y cada una de las pretensiones planteadas en el recurso de apelación; por lo que, concluye que corresponde a la Secretaría General, previa opinión legal, resolver el recurso de apelación;

Que, a través del Memorando N° 001746-2024-OGA-SG/MC, la Oficina General de Administración remite el Informe N° 000932-2024-OAB-OGA-SG/MC, por el cual la Oficina de Abastecimiento complementa su opinión técnica respecto de la no configuración de las causales de improcedencia del recurso de apelación; y, remite el expediente de contratación completo;

Que, en forma previa a la determinación, evaluación y desarrollo de los asuntos sustanciales, se ha verificado que el recurso de apelación ha sido interpuesto ante el organismo competente, dentro del término de ley y que cumple con todos los requisitos pertinentes para ser declarado procedente, previstos en el artículo 41 del TUO de la Ley y artículo 123 del Reglamento;

Que, como fluye de los antecedentes expuestos, los puntos controvertidos son los siguientes:

- i) Determinar si corresponde revocar la decisión del Comité de Selección de rechazar la oferta del impugnante y, en consecuencia, declarar admitida su oferta.
- ii) Determinar si corresponde dejar sin efecto la oferta del adjudicatario y revocar el otorgamiento de la buena pro otorgada en la Adjudicación Simplificada N° 009-2024/MC – Primera Convocatoria.
- iii) Determinar si corresponde otorgar la buena pro al impugnante.

Que, en cuanto al primer punto controvertido, se debe tener en cuenta que el cuestionamiento realizado por el impugnante se encuentra relacionado con la presunta incorrecta evaluación de la oferta del adjudicatario, específicamente que en todos los Anexos N° 1, 2, 3, 4 y 6 (documentos requeridos para la admisión de la oferta) se ha pegado una imagen escaneada de la firma de su representante legal; y, que la decisión del Comité de Selección de rechazar su oferta fue arbitraria por no estar sustentada en el artículo 68 del Reglamento (que regula el rechazo de ofertas) y no encontrarse debidamente acreditada; asimismo, refiere que dichos Anexos fueron suscritos de forma manuscrita;

Que, de acuerdo al numeral 1.6 del Capítulo I de la Sección General de las bases integradas de la Adjudicación Simplificada N° 009-2024/MC, las ofertas debían cumplir con lo siguiente: *“Las ofertas se presentan conforme lo establecido en el artículo 59 y en el artículo 90 del Reglamento. Las declaraciones juradas, formatos o formulario previstos en las bases que conforman la oferta deben estar debidamente firmados por el postor (firma manuscrita o digital, según la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales). Los demás documentos deben ser visados. En el caso de persona jurídica,*



por su representante legal, apoderado o mandatario designado para dicho fin y, en caso de persona natural, por este o su apoderado. No se acepta el pegado de la imagen de una firma o visto (...)”;

Que, en virtud de ello, las bases del procedimiento y las bases estándar aplicables al procedimiento de selección, establecen de manera clara y expresa la obligación de los postores de presentar los documentos que conforman la oferta por sus representantes (en caso de personas jurídicas y consorcios); entendiéndose por ello que la firma en los documentos que así lo requieran, debe ser realizada de forma manuscrita por la persona competente, de tal manera que pueda verificarse que esta se constituye como autor del contenido del documento y, de ese modo, vincular (en el caso de personas jurídicas y consorcios) a su representado;

Que, conforme al numeral 2.2.1.1 del Capítulo II de la Sección Específica de las bases integradas, los postores debían de presentar como documentos obligatorios para la admisión de la oferta, los siguientes anexos:

Anexo N° 1 - Declaración jurada de datos del postor.

Anexo N° 2 - Declaración jurada de acuerdo con el literal b) del artículo 52 del Reglamento.

Anexo N° 3 – Declaración jurada de cumplimiento de los Términos de Referencia.

Anexo N° 4 - Declaración jurada de plazo de prestación del servicio.

Anexo N° 5 - Promesa de consorcio con firmas legalizadas (no aplicable al caso).

Anexo N° 6 - Precio de la oferta.

Que, de la revisión del Acta de Admisión, Evaluación, Calificación de Ofertas y Otorgamiento de la Buena Pro, se aprecia que el Comité de Selección señaló que *“el postor GEOSATELITAL PERÚ E.I.R.L., presenta los anexos N° 1, 2, 3, 4 y 6, sin embargo, los anexos 4 y 6 presentan firmas pegadas”*; por lo que, *“la oferta del postor GEOSATELITAL PERÚ E.I.R.L. se declara RECHAZADA por haber presentado su propuesta con firmas pegadas”*;

Que, el artículo 68 del Reglamento regula el rechazo de ofertas por aspectos relacionados al precio de la oferta distintos al pegado de firmas, por lo que, el referido rechazo de su oferta no se encuentra sustentado en el referido artículo;

Que, de otro lado, en el recurso de apelación se acompaña la copia legalizada del documento original de la oferta presentada, en la cual la Dra. Mercedes Cabrera Zaldivar, Notario Público de Lima, certifica que *“la presente copia fotostática es reproducción exacta del documento, que consta en 01 foja (s), que tengo a la vista”*; con lo cual, se acredita la existencia del documento original;

Que, como argumento del recurso de apelación, se cita la Resolución N° 0439-2022-TCE-S3, por la cual el Tribunal de Contrataciones del Estado refiere lo siguiente: *“a partir de una simple observación no se ha evidenciado algún indicio de firma escaneada en los documentos, no se entiende por qué el comité ha llegado a tal conclusión; más aún cuando su decisión –como confirmó el representante de la Entidad en la audiencia– se dio en mérito a la mera visualización de los folios y no al examen pericial de un experto”*;

Que, en relación a ello, el impugnante adjunta a su recurso de apelación el Informe Pericial Grafotécnico Documentoscópico 070-2024, emitido por el Abogado Perito Judicial Criminalístico, señor Augusto Fernando Arbaiza Ramírez, quien luego de



evaluar los documentos originales y digitales de la oferta presentada que consta en el SEACE concluye que: "Luego de haber realizado el peritaje documentoscópico en el archivo que lleva por nombre del archivo: OFERTA A.S. N° 009-2024 MC-Primera Convocatoria-GEOSATELITAL de 29 folios, se determina que de manera física y electrónica las firmas a nombre de doña ESTRELLA HELENE V. AGUINAGA JIMÉNEZ trazadas en el ANEXO N° 4 y en el ANEXO N° 6 que se enuncian en los ítems VI. A. y VI. B., respectivamente, no han sido pegadas ni injertadas, ni transferidas ni trasplantadas. Son firmas originales de trazo directo";

Que, a través del Informe N° 000920-2024-OAB-OGA-SG/MC, la Oficina de Abastecimiento, en su condición de órgano encargado de las contrataciones de la entidad, efectuó la revisión de los Anexos N° 1, 2, 3, 4 y 6 (documentos requeridos para la admisión de la oferta) de la oferta del impugnante, donde constan las firmas de su representante legal, de la siguiente manera:

Documentos de la oferta del Adjudicatario	Firma del representante
Anexo N° 1 - Declaración jurada de datos del postor.	
Anexo N° 2 - Declaración jurada de acuerdo con el literal b) del artículo 52 del Reglamento.	
Anexo N° 3 - Declaración jurada de cumplimiento de los Términos de Referencia.	
Anexo N° 4 - Declaración jurada de plazo de prestación del servicio.	
Documentos de la oferta del Adjudicatario	Firma del representante
Anexo N° 6 - Precio de la oferta.	

Que, en el Informe N° 000920-2024-OAB-OGA-SG/MC, la Oficina de Abastecimiento señala que "las firmas reproducidas anteriormente NO PRESENTAN similares características en la forma de trazo, así como tampoco al trazar las mismas letras del nombre de su representante común (precisamente en su apellido); por lo que, no es posible determinar que las firmas obrantes en dicho documentos corresponden al pegado y reproducción de una misma imagen; agregado a ello que, el impugnante, a



través de su Escrito N° 02, recibido el 10 de julio de 2024, remitió adjunto: (i) copia legalizada de su oferta presentada en la Adjudicación Simplificada N° 009-2024/MC, a través del cual la Notario Público de Lima, la Dra. Mercedes Cabrera Zaldívar, certifica que el documento es copia fiel del original que tuvo a la vista; y, (ii) Informe Pericial Grafotécnico Documentoscópico N° 070-2024, de fecha 04 de julio de 2024, a través del cual el Abogado-Criminalista Augusto Fernando Arbaiza Ramírez, concluye que las firmas suscritas por el representante legal del impugnante no han sido pegadas ni injertadas, ni transferidas ni trasplantadas, siendo firmas originales y de trazo directo”; por lo que, la Oficina de Abastecimiento recomienda revocar el rechazo de la oferta del impugnante;

Que, adicionalmente, se debe tener en cuenta que el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, contempla el Principio de presunción de veracidad, señalando que “En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario”;

Que, en virtud de ello, siendo que en el recurso de apelación el impugnante ha aseverado que las firmas de su representante legal en los Anexos N° 1, 2, 3, 4 y 6 (documentos requeridos para la admisión de la oferta) fueron efectuados en forma manuscrita y no pegadas digitalmente; al no haberse acreditado lo contrario, dicha afirmación está premunida de la presunción de veracidad;

Que, en consecuencia, teniendo en cuenta la evaluación efectuada en el Informe N° 000920-2024-OAB-OGA-SG/MC de la Oficina de Abastecimiento, la observación efectuada por el Comité de Selección fue errónea y los Anexos N° 1, 2, 3, 4 y 6 (documentos requeridos para la admisión de la oferta) no contienen firmas pegadas; por lo que, debe revocarse el rechazo de la oferta del impugnante y declarar admitida su oferta;

Que, en cuanto al segundo punto controvertido, referido a determinar si corresponde dejar sin efecto la oferta del adjudicatario y revocar el otorgamiento de la buena pro otorgada en la Adjudicación Simplificada N° 009-2024/MC – Primera Convocatoria, en el Informe N° 000920-2024-OAB-OGA-SG/MC, la Oficina de Abastecimiento señala que “es de la opinión de que se declare admitida parcialmente la Segunda Pretensión del recurso de apelación, puesto que corresponde que se revoque la buena pro otorgada al postor CERTISAT S.A.C., no obstante, no se puede dejar sin efecto su oferta ya que la misma cumple con los requisitos de admisión, correspondiendo al Comité de Selección evaluar las ofertas de los postores admitidos elaborando un nuevo cuadro de orden de prelación”;

Que, de acuerdo al Acta de Admisión, Evaluación, Calificación de Ofertas y Otorgamiento de la Buena Pro, el Comité de Selección declaró admitidas las ofertas del adjudicatario y SATELCOM PERÚ S.A.C., las cuales pasaron a la etapa de evaluación, en la cual se determinó que la oferta económica de SATELCOM PERÚ S.A.C. contiene un error insubsanable en el precio unitario ofertado; y, posteriormente, se declaró calificada la oferta del adjudicatario, solicitándole la evaluación de su oferta y, de ser el caso, la reducción de la misma; y, conforme al Acta de Otorgamiento de la buena pro, el Comité de Selección otorgó la buena pro al adjudicatario, por la suma de S/ 152 100,00 (Ciento cincuenta y dos mil cien con 100/100 soles);



Que, el numeral 74.2 del artículo 74 del Reglamento contempla que *“Para determinar la oferta con el mejor puntaje, se toma en cuenta lo siguiente: a) Cuando la evaluación del precio sea el único factor, se le otorga el máximo puntaje a la oferta de precio más bajo y se otorga a las demás ofertas puntajes inversamente proporcionales a sus respectivos precios (...);”*

Que, teniendo en cuenta que de acuerdo a las bases integradas la evaluación del precio es el único factor de evaluación; y, que en base al precio ofertado por los postores se establece el orden de prelación y el puntaje total, al ser revocada la decisión del Comité de Selección de rechazar la oferta del impugnante, éste último se reincorpora al procedimiento de selección; con lo cual debe revocarse la buena pro otorgada al adjudicatario, a efectos que el Comité de Selección prosiga con la evaluación y calificación de la oferta del impugnante, conforme a los documentos solicitados en las bases integradas y a los artículos 74 y 75 del Reglamento;

Que, por otro lado, siendo que no se encuentra mayor sustento en el recurso de apelación para proceder a dejar sin efecto la oferta del adjudicatario y no se encuentra amparo legal para ello, corresponde declarar infundado dicho extremo del recurso;

Que, en relación al tercer punto controvertido, referido a determinar si corresponde otorgar la buena pro al impugnante, el numeral 75.1 del artículo 75 del Reglamento establece que *“Luego de culminada la evaluación, el comité de selección califica a los postores que obtuvieron el primer y segundo lugar, según el orden de prelación, verificando que cumplan con los requisitos de calificación especificados en las bases. La oferta del postor que no cumpla con los requisitos de calificación es descalificada”*;

Que, mediante el Informe N° 000920-2024-OAB-OGA-SG/MC, la Oficina de Abastecimiento opina que *“se admita parcialmente la Tercera Pretensión del recurso de apelación, correspondiendo al Comité de Selección —de acuerdo al nuevo cuadro de orden de prelación de las ofertas—, calificar a los postores que obtengan el primer y segundo lugar, previa verificación del cumplimiento de los requisitos de calificación especificados en las bases integradas de la Adjudicación Simplificada N° 09-2024-MC”*;

Que, el literal c) del numeral 128.1 del artículo 128 del Reglamento contempla que *“Al ejercer su potestad resolutoria, el Tribunal o la Entidad resuelve de una de las siguientes formas: (...) c) Cuando el impugnante ha cuestionado actos directamente vinculados a la evaluación, calificación de las ofertas y/u otorgamiento de la buena pro, evalúa si es posible efectuar el análisis sobre el fondo del asunto, otorgando la buena pro a quien corresponda, siendo improcedente cualquier impugnación administrativa contra dicha decisión”*;

Que, en este caso, el Comité de Selección rechazó la oferta del impugnante; por lo que, no se concluyó con la evaluación y calificación correspondiente; motivo por el cual, no se cuenta con información suficiente para realizar el análisis sobre el fondo del asunto y otorgar la buena pro;

Que, por consiguiente, conforme a lo señalado en el punto controvertido anterior, siendo que la oferta del impugnante será materia de evaluación y calificación por el Comité de Selección, éste último debe establecer el orden de prelación, el puntaje total y, previa calificación, otorgar la buena pro a quien corresponda; por lo que, se debe



declarar infundado el recurso de apelación en el extremo que solicita el otorgamiento de la buena pro a favor del impugnante;

Que, la Oficina General de Asesoría Jurídica emitió el Informe N° 001088-2024-OGAJ-SG/MC, opinando que se declare fundado en parte el recurso de apelación y, en consecuencia, revocar el rechazo de la oferta del impugnante y declarar admitida su oferta; así como, revocar el otorgamiento de la buena pro, a fin que el Comité de Selección continúe con la evaluación y calificación de la oferta del impugnante; y, otorgue la buena pro del procedimiento de selección a quien corresponda. Asimismo, opinó que se declare infundado el recurso de apelación en el extremo del otorgamiento de la buena pro a favor del impugnante y de dejar sin efecto la oferta del adjudicatario;

Que, con los vistos de la Oficina General de Administración; la Oficina de Abastecimiento y la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF; su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF; la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura; y, el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-2013-MC;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar fundado en parte el recurso de apelación interpuesto por GEOSATELITAL PERÚ E.I.R.L. en la Adjudicación Simplificada N° 009-2024/MC – Primera Convocatoria, por los fundamentos expuestos: fundado en el extremo referido a que se revoque el rechazo de su oferta y se declare su admisión, así como que se revoque el otorgamiento de la buena pro a CERTISAT S.A.C.; e infundado en el extremo que se le otorgue la buena pro del procedimiento de selección y se deje sin efecto la oferta de CERTISAT S.A.C. En consecuencia, corresponde:

- 1.1 Revocar la decisión del Comité de Selección de rechazar la oferta de GEOSATELITAL PERÚ E.I.R.L. y declarar admitida su oferta.
- 1.2 Revocar el otorgamiento de la buena pro a CERTISAT S.A.C.
- 1.3 Disponer que el Comité de Selección continúe el procedimiento de selección con la evaluación y calificación de la oferta del impugnante; y, establezca el orden de prelación, el puntaje total y, previa calificación, otorgue la buena pro del procedimiento de selección a quien corresponda.
- 1.4 Declarar infundado el recurso de apelación en el extremo que solicita dejar sin efecto la oferta del adjudicatario.
- 1.5 Declarar infundado el recurso de apelación en el extremo del otorgamiento de la buena pro a favor del impugnante.

Artículo 2.- Devolver la garantía otorgada por GEOSATELITAL PERÚ E.I.R.L. para la interposición de su recurso de apelación.

Artículo 3.- Declarar que la presente resolución agota la vía administrativa.

Artículo 4.- Encargar a la Oficina General de Administración, a través de la Oficina de Abastecimiento, notificar la presente resolución a través del SEACE; de conformidad con el literal e) del numeral 125.2 del artículo 125 del Reglamento de la Ley



N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF.

Artículo 5.- Publicar la presente resolución en la sede digital del Ministerio de Cultura (www.gob.pe/cultura).

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

MARCO ANTONIO CASTAÑEDA VINCES
SECRETARÍA GENERAL